

EDJ 2006/45778

AP Murcia, sec. 5ª, A 14-2-2006, nº 17/2006, rec. 431/2005

Pte: Nicolás Manzanares, José Manuel

Resumen

La AP desestima el recurso interpuesto por el ejecutado frente al auto que desestimó su oposición a la ejecución de una sentencia de divorcio despachada contra él. Entre otros motivos, el tribunal argumenta que, además de que no cabe apreciar de oficio la prescripción de las acciones de reclamación de alimentos, sino que debe ser invocada por la parte, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, debe entenderse que la renuncia de la ejecutante a las pensiones de alimentos de sus hijos mayores de edad por motivo de las cantidades percibidas en la liquidación de la sociedad de gananciales, no es extensible a la pensión compensatoria adeudada a la misma, pues en modo alguno consta que fuera así.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC art.518

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.24.1

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.67 , art.68 , art.85 , art.89 , art.93.2 , art.143 , art.150 , art.152

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN CIVIL

CADUCIDAD

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

CUESTIONES GENERALES

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Otras cuestiones

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

DE ACCIONES PERSONALES

Cuestiones generales

RENUNCIA DE DERECHOS

SUPUESTOS DIVERSOS

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Ejecutante; Desfavorable a: Ejecutado

Procedimiento:Ejecución de sentencias y demás títulos judiciales

Legislación

Aplica art.518 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Aplica art.24.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.67, art.68, art.85, art.89, art.93.2, art.143, art.150, art.152 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 11/1990 de 15 octubre 1990. Reforma Código Civil, Principio de No Discriminación por Razón de Sexo

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CADUCIDAD AAP Castellón de 9 diciembre 2004 (J2004/235543)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CADUCIDAD AAP Madrid de 30 abril 2004 (J2004/189921)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CADUCIDAD AAP Granada de 30 junio 2004 (J2004/89078)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CADUCIDAD AAP Barcelona de 20 abril 2004 (J2004/35029)
Cita en el mismo sentido sobre ACCIÓN CIVIL - CADUCIDAD AAP Las Palmas de 8 julio 2003 (J2003/189727)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 8 noviembre 1999 (J1999/34736)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 14 junio 1999 (J1999/11271)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 26 abril 1999 (J1999/6907)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 28 septiembre 1998 (J1998/30680)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 28 septiembre 1998 (J1998/30676)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 11 noviembre 1998 (J1998/24925)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 27 abril 1998 (J1998/2943)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 31 marzo 1995 (J1995/1207)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 9 mayo 1994 (J1994/4103)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 15 febrero 1994 (J1994/1289)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 1 abril 1993 (J1993/3250)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 3 abril 1992 (J1992/3261)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 4 octubre 1990 (J1990/9012)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 7 julio 1988 (J1988/5951)
Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Otras cuestiones STS Sala 1ª de 29 junio 1988 (J1988/5672)
Cita en el mismo sentido STC Sala 1ª de 20 junio 1988 (J1988/435)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 16 octubre 1987 (J1987/7379)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 11 junio 1987 (J1987/4685)
Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 20 mayo 1987 (J1987/3953)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 28 octubre 1987 (J1987/167)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 25 abril 1986 (J1986/2777)
Cita en el mismo sentido sobre RENUNCIA DE DERECHOS - SUPUESTOS DIVERSOS STS Sala 1ª de 3 marzo 1986 (J1986/1663)
Cita en el mismo sentido STC Sala 2ª de 3 octubre 1983 (J1983/77)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción Número Uno de Cartagena (antiguo Mixto Número Uno) en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 55/2004 dictó auto con fecha 2 de febrero de 2005 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Debo desestimar y desestimo íntegramente la oposición a la ejecución verificada por el ejecutado en los autos de ejecución judicial 574/2003, D. Pedro Enrique (representado por el Sr. Procurador de los Tribunales Gómez Navarro y defendido por la Sra. Letrado Rubio Riera), siendo parte ejecutante en este procedimiento Dª Fátima (representada por el Sr. Procurador de los Tribunales Méndez Llamas y defendida por la Sra. Letrado Martínez Devesa), de modo que debo acordar y acuerdo la continuación de ese procedimiento ejecutivo conforme a lo acordado en Auto despachando ejecución de fecha 19 de enero del año 2004 .

Y todo ello con expresa imposición de las costas derivadas de este presente procedimiento de oposición a la ejecución a la parte opositora, esto es, a D. Pedro Enrique".

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se preparó recurso de apelación por el Procurador D. Luis F. Gómez Navarro, en nombre y representación de D. Pedro Enrique, que, una vez admitido a trámite, interpuso en tiempo y forma, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a la parte contraria, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que le resultara desfavorable, dentro de cuyo término, el Procurador D. Félix Méndez Llamas, en nombre y representación de Dª Fátima, presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación del auto dictado en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 431/2005, que ha quedado para sentencia sin celebración de vista, tras señalarse para el día de la fecha su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Tres son los motivos que, en definitiva, se alegan en el recurso de apelación: a) que, mientras que en la demanda de ejecución se reclama la pensión compensatoria correspondiente al período comprendido desde 1997 hasta la fecha de la presentación de la referida demanda, tal pensión compensatoria fue establecida "ex novo" por la sentencia dictada por esta Sección de fecha 6 de junio de 2002, por lo que, no pudiéndosele atribuir efectos retroactivos, sólo se adeudarían las pensiones devengadas desde su notificación; b) que, a raíz de la liquidación de gananciales, la ejecutante, D^a Fátima, percibió dinero con el que se le satisfizo cuanto le era debido por el concepto de pensiones, incluida la que fue reconocida a su favor, lo que determinó que en el procedimiento penal que se siguió por impago de pensiones, que concluyó con sentencia absolutoria, la misma renunciara a tales pensiones; y c) que, para el caso de no apreciarse ninguno de los dos motivos anteriores, habría que aplicar la prescripción de cinco años del artículo 1966 del Código Civil EDL 1889/1, de manera, que, siendo la demanda ejecutiva de noviembre de 2003, no procede atender a las pretensiones anteriores a noviembre de 1998.

SEGUNDO.- Pues bien, para desestimar el recurso de apelación bastaría con dar por reproducidos los fundamentos del auto apelado, en cuanto que analiza con detalle y acierto las cuestiones que ahora se plantean en el recurso, siendo suficiente la motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre EDJ 1998/30676, FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre EDJ 1998/30680, FJ 9; 215/1998, de 11 de noviembre EDJ 1998/24925, FJ 3; 206/1999, de 8 de noviembre EDJ 1999/34736, FJ 3).

TERCERO.- Efectivamente, abundando en tales fundamentos, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. 106/99 de 14 de junio EDJ 1999/11271, declaró que el deber de observar el principio de inmodificabilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, consecuencia de la garantía procesal de la cosa juzgada material (SSTC 77983 EDJ 1983/77, 135/1994 EDJ 1994/4103 y 80/1999 EDJ 1999/6907, entre otras) ha sido reiteradamente considerado por la doctrina de este Tribunal como íntegramente del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE EDL 1978/3879 (SSTC 39/1994 EDJ 1994/1289 y 92/1998 EDJ 1998/2943). Mientras el derecho a la ejecución de lo juzgado es obligada consecuencia de la necesaria eficacia de la tutela judicial el derecho a que esa ejecución se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable que "actúa como límite y fundamento que impide que los jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (STC 119/1988 EDJ 1988/435, fundamento jurídico 3º), recordando, con cita de la sentencia del mismo Tribunal 152/1990 EDJ 1990/9012 que en dicho trámite no pueden resolverse cuestiones que no hayan sido abordadas ni decididas en el fallo, o con las que éste no guarde una directa e inmediata relación de causalidad (STC 167/1987 EDJ 1987/167, fundamento jurídico 2º) pues de lo contrario se lesionarían los derechos de la otra parte al prescindirse del debate y la contradicción inherentes a todo litigio (ATC 1282/1988, fundamento jurídico 2º). Se apunta esto porque, en contra de lo que argumenta el ahora apelante, la sentencia dictada por esta misma Sección en fecha 6 de junio de 2002, que resolvía el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de modificación de las medidas adoptadas en sentencia de divorcio de fecha 4 de julio de 1984, dictada en los autos número 441/1984, precisaba o dejaba sentado que lo establecido en el convenio regulador a favor de la Sra. Fátima era una pensión compensatoria y no una pensión alimenticia, tal y como con meridiana claridad razona el auto apelado. Cabe incluso añadir que no otra consideración cabía atribuir a la pensión fijada en el divorcio a favor de la esposa, pues una hipotética pensión alimenticia a favor de ésta tendría su base en el deber de auxilio mutuo entre cónyuges exigido en el artículo 68 del Código Civil EDL 1889/1, en relación con los artículos 142 y siguientes, que se ha entendido compatible por el Tribunal Supremo incluso con la separación de hecho libremente consentida (S de 25 de noviembre de 1985); pero que, sin embargo, no lo es con las situaciones de divorcio, pues disuelto el matrimonio, no se genera en cuanto a los cónyuges causa de obligación alimenticia conforme a los arts. 143, 150 y 152 CC EDL 1889/1, sino la fijación de una pensión conforme al art. 97 del mismo Texto Legal (v. SSTC de 22 de octubre y 25 de noviembre de 1985 y 29 de junio de 1988 EDJ 1988/5672). Es decir, la declaración de divorcio, al producir la disolución del matrimonio (arts. 85 y 89 del CC EDL 1889/1), determina, también, automáticamente, la cesación del derecho y recíproca obligación de prestarse alimentos los cónyuges (art. 143.1.º CC), inherente a la existencia del vínculo matrimonial, en cuanto derivación en el ámbito patrimonial de los genéricos deberes de ayuda y socorro mutuos que establecen los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo.

CUARTO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, en efecto, como recuerda la resolución apelada en el segundo de sus fundamentos jurídicos, es doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo que considera que la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos (SSTS de 3 de marzo EDJ 1986/1663 y 25 de abril de 1986 EDJ 1986/2777, 11 de junio EDJ 1987/4685 y 16 de octubre de 1987 EDJ 1987/7379 y 7 de julio de 1988 EDJ 1988/5951, 5 diciembre 1991, 3 de abril de 1992 EDJ 1992/3261 y 1 de abril de 1993 EDJ 1993/3250, entre otras); y en este caso es dicha resolución la que, con criterios lógicos y racionales, pone de relieve cómo, partiendo de las propias palabras de los litigantes, las cantidades recibidas por la Sra. Fátima en la liquidación de la sociedad de gananciales compensaban las cantidades adeudadas por el ahora apelante "en concepto de alimentos", de "pensiones alimenticias de los hijos" o de "alimentos a los hijos"; lo que, de acuerdo con la doctrina expuesta, hace inviable la extensión de la renuncia a la pensión compensatoria controvertida. Esta conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que los hijos fueran mayores de edad cuando tuvo lugar esa renuncia, y ello porque, aparte de que ello afectaría a la eficacia misma de esa renuncia, aquí no discutida, a partir de lo establecido en el párrafo 2º del artículo 93 del Código Civil EDL 1889/1, introducido por la Ley 11/1990, de 15 de octubre EDL 1990/14773, los alimentos para los hijos mayores de edad no se conceden directamente a éstos, sino que se concede en administración al cónyuge con quienes conviven. Como enseñaba la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2000, "por consecuencia de la ruptura matrimonial el núcleo familiar se escinde, surgiendo una o dos familias monoparentales

compuestas por cada progenitor y los hijos que con él quedan conviviendo, sean o no mayores de edad, en esas familias monoparentales, las funciones de dirección y organización de la vida familiar en todos sus aspectos corresponde al progenitor, que si ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven, tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección, a demandar del otro progenitor su contribución a esos hijos mayores", y que "no puede olvidarse que la posibilidad que establece el art. 93, párrafo 2º, del Código Civil EDL 1889/1 de adoptar en la sentencia que recaiga en estos procedimientos matrimoniales, medidas atinentes a los alimentos de los hijos mayores de edad se fundamenta, no en el indudable derecho de esos hijos a exigirlos de sus padres, sino en la situación de convivencia en que se hallan respecto a uno de los progenitores, convivencia que no puede entenderse como el simple hecho de morar en la misma vivienda, sino que se trata de una convivencia familiar en el más estricto sentido del término con lo que la misma comporta entre las personas que la integran". Pero es que, además, como, una vez más, pone de relieve el Juzgador "a quo", es el propio relato de hechos probados de la Sentencia penal absolutoria, donde se indica que la Sentencia de divorcio imponía al otrora imputado la obligación de satisfacer "la cantidad de 40.000 pesetas en concepto de contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio", empleando una expresión (la de cargas materiales) que tiene que ver mucho más con las obligaciones de los padres para con sus hijos y que se cifra en el montante de sólo (significativamente) 40.000 pesetas al mes, esto es, excluyendo de las 50.000 pesetas reconocidas en total en la Sentencia de 4-VII-1984 las 10.000 pesetas que son propias de la pensión compensatoria por desequilibrio económico para la esposa (así lo había precisado la referida sentencia de esta Sección).

QUINTO.- Finalmente, en cuanto a la prescripción, excepción perentoria renunciante, no cabe apreciarla de oficio si no es oportunamente alegada en la fase inicial de la instancia (v. SSTS de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1987 EDJ 1987/3953 , 27 de mayo de 1991 y 31 de marzo de 1995 EDJ 1995/1207), y si la misma es tratada por el auto apelado es precisamente para destacar tal imposibilidad de apreciarla de oficio y que la parte opositora nada dijo al respecto. No obstante, conviene indicar que el artículo 518 de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero , de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , establece un plazo de caducidad de cinco años para la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral, computados desde su firmeza, y que, como tal plazo de caducidad, es apreciable de oficio, pero en este caso, se insiste, la pensión compensatoria fue establecida por la sentencia de divorcio que aprobó el correspondiente convenio regulador, es decir, por una sentencia dictada con anterioridad a la entrada en vigor de esa Ley, 8 de enero de 2001 , y es doctrina mayoritaria, que compartimos, la que entiende que en esos casos tal caducidad ha de computarse desde la fecha de tal entrada en vigor e incluso, en el caso de que la resolución establezca obligaciones diferidas o de tracto sucesivo y el incumplimiento denunciado fuera posterior, desde la fecha del incumplimiento (v. autos de las Audiencias Provinciales de Las Palmas, Sección 3ª, de 8 de julio de 2003 -núm. 120/2003, rec. 264/2003 EDJ 2003/189727 -; Barcelona, Sección 18ª, de 20 de abril de 2004 -rec. 357/2003- EDJ 2004/35029 ; Madrid, Sección 22ª, de 30 de abril de 2004 -núm. 112/2004, rec. 81/2004- EDJ 2004/189921 ; de Granada, Sección 3ª, de 30 de junio de 2004 -núm. 106/2004, rec. 1053/2003- EDJ 2004/89078 ; y Castellón, Sección 2ª, de 9 de diciembre de 2004 -núm. 288/2004, rec. 145/2004 - EDJ 2004/235543); por lo que es claro que en este caso, presentada la demanda ejecutiva en noviembre de 2003, tampoco cabe apreciar la referida caducidad.

SEXTO.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , procede imponer a la parte apelante las costas procesales de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Luis F. Gómez Navarro, en nombre y representación de D. Pedro Enrique, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2005, dictado por el Juzgado de Instrucción Número Uno de Cartagena (antiguo Mixto Número Uno) en los autos de ejecución de título judicial número 55/2004 , y CONFIRMAR íntegramente la citada resolución; y ello con expresa imposición de las costas procesales de este recurso a la parte apelante.

Notifíquese este auto conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 , haciéndose saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, y, en su momento, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 30016370052006200021